

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700172792, el Informe de Instrucción N° 732-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 768-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Marginal La Merced – Satipo km. 101, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **PABLO JULIAN EGOAVIL CAMACUARI** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20977548.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 18 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Marginal La Merced – Satipo km. 101, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 104839-050-220817, cuyo responsable es el Administrado con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700172792.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 732-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 07 de marzo de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).

- 1.4. Mediante Oficio N° 734-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 07 de marzo de 2018, notificado el 15 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

Administrado, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-172792 de fecha 20 de marzo de 2018, el Administrado presento sus descargos al Oficio N° 734-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. A través del Oficio 590-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 19 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 768-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.1 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 734-2018-OS/OR-JUNIN.

- i. A través del escrito de registro N° 2017-172792 de fecha 20 de marzo de 2018, el Administrado presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, respecto al incumplimiento señalado en el Oficio N° 734-2018-OS/OR-JUNIN.
- ii. También, indica que procedió a corregir dicha infracción, por lo cual adjunta registros fotográficos.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio N° 734-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Dos (02) registros fotográficos.
 - Tres (03) capturas de pantalla del Portal Facilito, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.
 - Copia simple del DNI N° 20977546, perteneciente al señor Pablo Julián Egoavil Camacuari.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 768-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Marginal La Merced – Satipo km. 101, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 18 de octubre de 2017, conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201700172792 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
PRODUCTOS	DIESEL B5 S-50	GASOHOL 84 PLUS	GASOHOL 90 PLUS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	12.40	13.70	14.40
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	12.20	13.00	13.70
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	12.40	13.70	14.40

- 3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, **Establecimientos de Venta al Público de Combustibles**, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.4 Mediante el artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. **Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento.** Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros

- 3.5 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 20 de marzo de 2018; es decir, dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 734-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 15 de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto ii del numeral 2.1.1 de la presente resolución, es preciso indicar que, de la verificación de los medios probatorios presentados por el Administrado consistente en un (02) registros fotográficos, de la publicación de precio en el establecimiento; se advierte que el Administrado ha cumplido con publicar los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art. 2° de la Res. 394-2005-OS/CD.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

Cabe señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 20 de marzo de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 734-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 15 de marzo de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo cual, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.9 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topos de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

- 3.10 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 ⁵	Hasta 30 UIT.

- 3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y*

⁴ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1203-2018-OS/OR-JUNÍN**

Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.</p> <p>El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No publicar más de precio de combustible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁷</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.13 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.10	0.11 UIT
Reducción por acción correctiva (-5 %)	0.01	
Total Multa		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1203-2018-OS/OR-JUNÍN

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **PABLO JULIAN EGOAVIL CAMACUARI**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017279201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **PABLO JULIAN EGOAVIL CAMACUARI** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**